



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 22-334061- -0-0

FECHA: 2022-08-25

DEPENDENCIA: 10 OFICINA ASESORA

12:13:24

JURÍDICA

EVENTO: SIN EVENTO

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

FOLIOS: 2

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Bogotá D.C.

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

RevisinRNEyPN@crcom.gov.co

Referencia: Comentarios al “[d]ocumento azul de actualización de registro de números excluidos y fraude en la portabilidad numérica móvil” (en adelante el “proyecto”).

Respetados Señores:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**) realiza un seguimiento permanente a los proyectos normativos y demás documentos que puedan tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad. En ese orden de ideas, después de haber adelantado la revisión del documento que se menciona en la referencia, nos permitimos presentar los siguientes comentarios, para que sean evaluados y se realicen los ajustes que encuentren adecuados.

En primer lugar, frente al análisis que se adelanta para valorar los motivos de rechazo de las solicitudes de Portabilidad Numérica Móvil (en adelante **PNM**) por fraude, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante **CRC**) debería aprovechar la oportunidad para evaluar si las causales vigentes resultan suficientes.

En ese mismo sentido, y con el propósito de limitar la interpretación amplia que se pueda adoptar a partir del documento bajo análisis en lo concerniente al fraude como causal de rechazo de la solicitud de **PNM** por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (en adelante **PRSTM**), se sugiere revisar una definición general de lo que se entenderá por dicha eventualidad¹.

Al respecto, vale la pena mencionar que en Perú² la solicitud de portabilidad se califica como procedente siempre que “[e]l número telefónico a portar, a la fecha de presentación de la solicitud de portabilidad, no se encuentre con el servicio suspendido por (...) uso indebido del

¹ Para ello, puede tenerse en cuenta la definición propuesta por la **AUSTRALIAN COMMUNICATIONS CONSUMER ACTION (ACCAN)**, a saber: “[e]l fraude de identidad en la portabilidad se comete cuando un delincuente utiliza la información personal de otra persona para cometer un delito. El delito de identidad puede tomar muchas formas, incluyendo: (i) el robo de información de identidad personal e información financiera relacionada, (ii) asumir la identidad de otra persona con fines fraudulentos, o (iii) producir identidades y documentos financieros falsos para permitir otros delitos”.

² <https://www.osiptel.gob.pe/media/vikhpig5/res2592020cd-reglamento.pdf>



servicio o por uso prohibido", y en Chile³ se enuncia como una restricción para la portabilidad que el equipo esté registrado como robado o hurtado. De esta forma, puede verse que la regulación en algunos sistemas comparables con el colombiano también carece de la determinación suficiente para precisar el alcance de este tipo de prohibiciones a la **PNM** por "*fraude*", "*uso indebido*", "*uso prohibido*", "*robo*" o "*hurto*". Por lo que tener en consideración una definición del supuesto de hecho no solo ayudaría a encauzar las diversas interpretaciones por parte de los **PRST**, sino que también serviría como un referente para otros países donde se presentan problemáticas similares.

En segundo lugar, resultaría conveniente valorar la viabilidad de equiparar los requisitos para persona natural y jurídica respecto de la solicitud y registro del Número de Identificación Personal (**NIP**), así como solicitar la doble autenticación de identidad, en caso de usuarios de servicio prepago; esto, para ser adelantado por el operador receptor de forma previa a la ejecución de la portabilidad.

En tercer lugar, frente al Registro de Números Excluidos (**RNE**) sería pertinente aprovechar la oportunidad para valorar la viabilidad de agregar un paso al proceso de recuperación o devolución en el que el **PRSTM** actualice la información de la línea a portar, en lo que se refiera al envío de mensajes de texto publicitarios o comerciales. Esto también podría conducir a un eventual análisis relativo a la normativa aplicable a los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (**PCA**).

Adicional a lo anterior, la **SIC** sugiere tener en consideración que el marco de actualización de las normas también debe venir aparejado de una verificación técnica que permita establecer los alcances de la incorporación en el registro y, si resulta pertinente, que se hagan modificaciones adicionales en el manejo de los códigos cortos para enviar mensajes de texto, para facilitar a los usuarios decidir sobre el tipo de contenido que quiere excluir de la línea a portar.

Con lo anterior esperamos contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,



JUAN CAMILO DURÁN TELLEZ
Superintendente de Industria y Comercio (E)

Elaboró: Ana García/ Fernando Pastran
Revisó: Héctor Barragán
Aprobó: Álvaro Yáñez

³ <https://acortar.link/ZieSWD>

